

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECEBIDO
27 JUN 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 27 de junio de 2025

OF. NO. ST/JUCOPO/LXVI-I/327

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por artículos 86 y 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en anexo remito a usted en formato impreso y digital, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, para que se sirva enlistarla en la siguiente sesión ordinaria del pleno y prosiga con el trámite legislativo aplicable.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECEBIDO
27 JUN 2025

Dirección de Apoyo Legislativo

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito C. DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables; someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma al artículo 3º de la Constitución Federal del 15 de mayo de 2019, quedó establecido el derecho humano a la ciencia, el cual tiene como principal antecedente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, durante las administraciones de Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, ejecutaron una política que, disfrazada de "ciencia y tecnología" estuvo dirigida exclusivamente a satisfacer las necesidades de investigación para beneficio de las empresas privadas, es decir, se destinaron y ejercieron recursos públicos con fines estrictamente privados, fuera de todo ámbito de transparencia y rendición de cuentas, a espaldas del pueblo mexicano.

Además, se impusieron "*criterios elitistas y de evaluación productivista*" en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), teniendo como consecuencia el abandono del Estado a conservar como bienes públicos y sociales los avances en la innovación y la ciencia financiadas con recursos públicos.

Para contrarrestar esas circunstancias y el grado de abandono en que se encontraba el ámbito científico y tecnológico de México, el Ex Presidente de la República, **Lic. Andrés Manuel López Obrador** presentó ante el H. Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN**¹, para "reivindicar el papel de la investigación humanística y científica, de desarrollo tecnológico y de innovación en la vida pública, para la construcción de una sociedad más justa y equitativa, con el objetivo de poner las capacidades del país al servicio del pueblo de México y del interés nacional, para promover el avance del conocimiento universal, fortalecer la soberanía nacional, lograr el desarrollo integral y sostenible, alcanzar el bienestar de las generaciones presentes y futuras y fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y de la riqueza biocultural de la nación mexicana".

Posterior al proceso legislativo en el que participaron ambas Cámaras del Congreso de la Unión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023 la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y desde esa fecha establece los principios, fines y bases de las políticas públicas en estas áreas, así como la rectoría del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT).

La Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (LGMHCTI), es una ley reglamentaria de los artículos 3º, fracción V, y 73, fracción XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y tiene por objeto garantizar el derecho humano a la ciencia, entendido como el acceso universal al conocimiento y a los beneficios del desarrollo científico, tecnológico y humanístico.

Es de precisar que la Ley General, en su artículo octavo transitorio, establece lo siguiente:

1

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/12/asun_4472829_20221213_1670983784.pdf

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

"Octavo. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación"³.

Por consiguiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General y sus disposiciones transitorias, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, que tiene por objeto regular las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, garantizando el derecho humano a la ciencia y el acceso a sus beneficios, en concordancia con la Ley General, La Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Por ello, en esta iniciativa se establecen las facultades y competencia del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, promoviendo la coordinación intergubernamental y la participación de los sectores social y privado.

El Consejo Estatal será un organismo descentralizado con autonomía técnica y de gestión que formula y conduce la política estatal en la materia y cuenta con Junta de Gobierno, Dirección General y un Órgano Interno Consultivo.

En materia de políticas públicas, se precisan principios como la interculturalidad, la inclusión y la sostenibilidad, de manera que las políticas

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmhcti/LGMHCTI_orig_08may23.pdf

públicas sean integrales, participativas y orientadas al bienestar social, con enfoque territorial y de derechos humanos.

Asimismo, se crea el Programa Estatal, como instrumento rector de planeación y participación social y municipal, alineado al Plan Estatal de Desarrollo y el Sistema Estatal, que integrará las dependencias estatales, municipios, universidades, centros públicos, sectores sociales y privados para articular capacidades y recursos e impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Además, se establecen mecanismos e instrumentos públicos para canalizar becas y recursos directos, con enfoque de bienestar y priorizando a las personas indígenas y afro mexicanas y el acceso abierto al sistema de información

Por último, se crean los Centros Públicos y las Comisiones Municipales, como instancias para la articulación técnica y territorial que formulen y ejecuten políticas dirigidas a la población de los municipios en las ocho regiones del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en los siguientes términos:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y Municipios de Oaxaca, tiene por objeto regular las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho humano a la ciencia y gozar de los beneficios del desarrollo científico, la tecnología y la innovación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, esta Ley y la demás legislación aplicable en la materia.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios fomentarán, realizarán y apoyarán las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que incidan en el bienestar de la población del Estado y los Municipios, así como en la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente para el goce de los derechos humanos, individuales o colectivos de la presente y las futuras generaciones.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivos el establecimiento de:

- I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas estatal y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en congruencia con lo previsto por la Ley General, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración y articulación del Sistema Estatal para la coordinación con la Federación, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado en el marco tanto del Sistema Nacional de Planeación Democrática y del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Las competencias del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como las bases generales y los mecanismos e instrumentos para su coordinación y colaboración en la materia;
- IV. Los mecanismos e instrumentos públicos para prever recursos y estímulos para fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en el Estado y los Municipios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de esas actividades;

- V. Las atribuciones del Consejo Estatal como organismo articulador del Sistema Estatal, así como encargado de formular y conducir la política estatal en la materia.
- VI. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos Locales, que incluirán disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agenda Nacional: Agenda Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación regulada en la Ley General;
- II. Centros Públicos: Centros Públicos Estatales de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- III. Comunidad: conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación, incluyendo Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- IV. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, regulado en la Ley General;
- V. Consejo Estatal: Consejo de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación de Oaxaca;
- VI. Derecho humano a la ciencia: El derecho reconocido a toda persona en términos de la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en el párrafo décimo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Economía social y solidaria: actividad económica que realiza el sector social de la economía, al que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Economía Social y Solidaria;
- VIII. Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no

bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo local;

- IX. Ejes programáticos y de articulación: ejes relativos a las políticas públicas en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- X. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Poder Ejecutivo del Estado: A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Gasto estatal: gasto concurrente de los sectores público, social y privado en el Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XIII. Gasto público: erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes realizadas por el Estado de Oaxaca y los Municipios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XIV. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: Programa Estatal y los Programas en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de los municipios;
- XV. Investigación en ciencia básica y de frontera: investigación realizada en todas las áreas del saber y la que busca incrementar el conocimiento, respectivamente;
- XVI. Instituciones: las Universidades e instituciones educativas, laboratorios, empresas y organismos públicos y privados;
- XVII. Ley General: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XVIII. Ley: Ley en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XIX. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: aquéllos dirigidos a la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXI. Políticas Públicas: aquéllas que se realicen en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXII. Programa Estatal: Programa Estatal en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXIV. Sistema Nacional de Información: Sistema Nacional de Información en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, a que se refiere la Ley General; y

XXV. Sistema Estatal de Información: Sistema Estatal de Información en materia de Ciencias, Tecnologías, Innovación y Humanidades.

Tratándose de términos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. La Dirección General, y
- IV. Los Municipios.

Artículo 5.- Corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes:

- I. Establecer la integración y articulación del sistema de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado, de conformidad con la presente Ley y la Ley General;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política estatal en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley y la Ley General;
- III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley y la Ley General;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en la materia;
- V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;
- VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el Proyecto de Presupuesto del Estado en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto estatal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones estatales y federales aplicables;
- VII. Promover y apoyar las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y sus beneficios sociales;
- VIII. Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública local como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;
- IX. Operar los mecanismos e instrumentos públicos estatales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;
- X. Promover la colaboración, cooperación y articulación metropolitana, regional e intermunicipal para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

- XI. Establecer y administrar el Sistema Estatal de información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;
- XII. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional, estatal o de atención indispensable en la materia;
- XIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General o se encuentren previstas en las leyes aplicables.

Artículo 6.- Corresponden a los Municipios, las facultades siguientes:

- I. Integrar, formular, ejecutar y evaluar, la política municipal y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan en la materia, de conformidad con esta Ley, la Ley General y demás legislación aplicable;
- II. Participar y coadyuvar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, en las políticas, estrategias, acciones y proyectos de carácter estatal y federal.
- III. Planear, prever y ejercer el gasto correspondiente, con sujeción a la legislación de la materia;
- IV. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;
- V. Colaborar en la integración del Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Información;
- VI. Celebrar convenios para el ejercicio de sus facultades en la materia, y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley, la Ley General o se encuentren previstas en otras leyes aplicables.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios garantizarán un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a través de la adopción de medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social, el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en todas las regiones del Estado, así como la adecuación cultural, la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas.

Asimismo, promoverán las libertades de las personas en la investigación, la cátedra y la expresión para:

- I. Realizar actividades de investigación en condiciones de independencia en el juicio técnico y que permitan corroborar sus resultados;
- II. Reunirse, asociarse y colaborar en los planos nacional, estatal y municipal;
- III. Establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación que lleven a cabo;
- IV. Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, en los términos de la normativa aplicable;
- V. Manifestar sus opiniones sin censura alguna de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, ya sea de manera directa o a través de órganos y organizaciones académicas de conformidad con la normativa de cada institución, y
- VI. Discutir ideas de manera libre e informada.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán garantizar la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes medios:

- I. El marco constitucional y normativo;
- II. La planeación estratégica y participativa;
- III. Los ejes programáticos y de articulación;

IV. Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos que anualmente apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y los Municipios en los presupuestos de egresos correspondientes;

V. El Sistema Estatal, y

VI. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo.

CAPÍTULO III

DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y BASES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de la Ley General y de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios aplicarán políticas públicas dirigidas a realizar, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del estado y del país, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado.

Artículo 10.- Las políticas públicas del Estado y los Municipios en la materia, estarán sujetas a los siguientes principios:

- I. Tendrán carácter integral, de largo, mediano y corto plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;
- II. Impulsarán un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- III. Promoverán la cooperación y la solidaridad entre el Estado y los Municipios, así como de las instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales;
- IV. Impulsarán el desarrollo del Estado a través de la integración de la ciencia como un eje transversal;

- V. Promoverán infraestructuras y espacios para creación, difusión y divulgación de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VI. Incluirán la equidad y perspectiva de género, los enfoques interculturales, de territorialidades y de derechos humanos, así como la responsabilidad ética, social y ambiental;
- VII. Fomentarán en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación el rigor epistemológico, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el dialogo de saber, la producción horizontal y transversal del conocimiento, el trabajo colaborativo, la sociedad, el beneficio social y la precaución;
- VIII. Promoverán la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico, científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural, la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas;
- IX. Impulsarán un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- X. Impulsarán el uso de la tecnología, humanidades e innovación para fortalecer el desarrollo de actividades de comercio, turismo, agricultura, ganadería y forestales con el objetivo de potenciar el crecimiento económico del Estado;
- XI. Buscarán reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del Estado;
- XII. Se respetará la libertad académica y la autonomía que reconozca la Ley a las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior.

Artículo 11.- Las bases para formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas son las siguientes:

- I. El apoyo a las humanidades y a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como a aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales y municipales;

- II. La participación de las comunidades a nivel local, municipal y regional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación en la definición democrática de la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad;
- III. El desarrollo y consolidación de las capacidades locales en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;
- IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local y municipal, así como al interior de las Universidades, Instituciones de Educación Superior;
- V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Estatal, particularmente de las jóvenes sin excluir a otros grupos etarios, con perspectiva de género e intercultural;
- VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público;
- VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del Estado y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;
- VIII. La promoción por parte del sector público en la constitución de empresas de base científica y tecnológica que apunten la rectoría económica del Estado y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas locales, en términos de las disposiciones aplicables;

- IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo estatal incluyente;
- X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con Universidades, Instituciones de Educación Superior, centros de investigación nacionales e internacionales y la comunidad en general;
- XI. La incorporación de los resultados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, particularmente los relacionados con la economía datificada y la consolidación de entornos digitales;
- XII. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;
- XIII. El uso sustentable de energía renovables y más eficientes disponibles en el Estado, conforme a la legislación aplicable en la materia;
- XIV. La descentralización de las actividades del sector, a través de la colaboración, cooperación y articulación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de coadyuvar a la consolidación de las capacidades locales en la materia, así como al desarrollo regional;
- XV. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos en la presente Ley;
- XVI. La consideración de los recursos públicos a corto, mediano y largo plazo destinado a las humanidades, ciencias, tecnologías e

innovación a fin de garantizar el fortalecimiento del potencial humano, la creación de instituciones científicas, el mejoramiento y modernización de la enseñanza de la ciencia;

XVII. La independencia humanística, científica y tecnológica frente a actores y empresas del sector privado y organizaciones, en un contexto regional que amplíe las redes de investigación en el Estado a través del diálogo, intercambio y cooperación;

XVIII. La construcción y desarrollo de una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud y la conservación de la diversidad biocultural del Estado;

XIX. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. La preservación de las lenguas indígenas, su reivindicación, inclusión y uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

XXI. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XXII. La promoción de la pluralidad epistémica, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XXIII. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el

interés público estatal. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva, del conocimiento generado por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

XXIV. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y las ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos, sus entornos naturales y culturales; y

XXV. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos y laborales destinados al desarrollo de la ciencia y tecnología, así como el aseguramiento de difusión de manera adecuada de los programas que se promuevan la participación y empoderamiento de las mujeres científicas, tecnólogas e innovadoras del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo Estatal, deberá formular, integrar, actualizar, aprobar y publicar el Programa Estatal, con las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Incluirá las opiniones que emitan los Municipios, las Universidades, las Instituciones de Educación Superior y la comunidad en general, así como los sectores social y privado del Estado.

El diseño e implementación del Programa Estatal deberá contemplar como base las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de las regiones y los Municipios de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, el Programa Estatal deberá ser conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas establecidos en la Ley General y esta Ley.

Artículo 13.- El Programa Estatal deberá tener los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis que guardan en el Estado las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas establecidos en la Ley General y esta Ley;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agendas Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años; y
- IV. Los previstos en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado y los que establezca la Ley Estatal de Planeación.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 14.- El Sistema Estatal es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado del Estado, que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 15.- El Sistema Estatal está integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
 - a) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - b) Secretaría de Educación Pública;
 - c) Secretaría de Salud;
 - d) Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;

- e) Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- f) Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;
- g) Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- h) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- i) Instituto de Planeación para el Bienestar;

III. Una representación de los Ayuntamientos de los Municipios;

IV. El Órgano Consultivo del Consejo Estatal;

V. Una representación de las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado en el Estado, que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, a invitación del Consejo Estatal;

VI. Las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal que sean reconocidos como Centros Públicos Locales de Investigación Humanística, Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

VII. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado, incluidas aquéllas reconocidas como autónomas por disposición de ley; y

VIII. Una representación de las personas físicas o morales, colectivos y organizaciones ciudadanas, así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico, científico e innovador y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 16.- Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 17.- En términos de la Ley General, al Poder Ejecutivo del Estado, le corresponden las facultades establecidas en los artículos 23 y 25 de la Ley referida y las demás Leyes aplicables;

Artículo 18.- En términos de la Ley General le corresponden a los Municipios según sus condiciones y posibilidades lo establecidas en el artículo 24 y 25 de la Ley referida y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado impulsará la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como el acceso abierto a la información que corresponda en esos ámbitos.

Asimismo, concurrirá con la Federación y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la legislación aplicable.

La evaluación del gasto estatal se realizará conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del Estado, así como su independencia científica y tecnológica de acuerdo con el marco de referencia general para la evaluación de los resultados de las políticas públicas, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- En el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado se deberán considerar los recursos destinados a las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la presente Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al formular su anteproyecto de presupuesto, considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en concordancia con el Programa Estatal. El Consejo Estatal analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá sus opiniones a la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Planeación para el Bienestar del Estado.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las bases y principios establecidos en el artículo 33 de la Ley General.

CAPÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 22.- Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, a apoyos económicos para las personas integrantes del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en Universidades, Instituciones de Educación Superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo y los temas de interés público estatal.

El Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en los que participen Municipios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 23.- Los recursos públicos que destine el Poder Ejecutivo del Estado para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en esta Ley.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección

de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades, proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 24.- La propiedad intelectual sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística, científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal, deberán redundar y reservarse para el bienestar de la población del Estado de Oaxaca, conforme a los términos previstos por la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual de competencia federal e internacional, según corresponda.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural estatal, el Consejo Estatal será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPTULO VII

DE LAS BECAS, APOYOS Y OTROS MECANISMOS PARA LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 25.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada

y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 26.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deberán coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes. Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal, de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que correspondan, las Universidades e Instituciones de Educación Superior, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en Universidades e Instituciones de Educación Superior nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, podrá otorgar becas y apoyos complementarios.

Artículo 27.- Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Consejo Estatal podrá asignar becas a las personas que realicen actividades de investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico o innovación en industrias relacionadas con las áreas de interés estatal que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal conforme al Programa Estatal, siempre que las unidades receptoras en las que lleven a cabo sus actividades concurren para dichos fines, en términos del convenio que se celebre para tales efectos.

Para la asignación de becas al extranjero y, en su caso, apoyos complementarios, el Consejo Estatal considerará la relevancia y el aporte del proyecto al desarrollo humanístico, científico, tecnológico o de innovación, la trayectoria académica y profesional de las personas aspirantes, así como su orientación al estudio o investigación en áreas y temas de interés estatal que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal.

La asignación de becas y apoyos similares y la ministración de los recursos correspondientes se hará directamente a las personas estudiantes sin la intermediación de coordinaciones, asociaciones, fundaciones o instituciones académicas o de la sociedad civil de ningún tipo, y se tendrá prioridad tratándose de personas beneficiarias indígenas y afromexicanas, conforme a la disponibilidad presupuestaria respectiva.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir disposiciones reglamentarias para regular la asignación, seguimiento, suspensión, cancelación y terminación de becas y apoyos complementarios que correspondan al Consejo Estatal, de igual forma establecer sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento y las demás disposiciones que sean necesarias para su óptima administración u operación.

CAPÍTULO VIII

DEL PREMIO ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 28.- Se instituye el Premio Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer anual y públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones redunden de forma excepcional en el bienestar de la sociedad o el desarrollo del Estado, las Regiones o los Municipios. Asimismo, difundirá y divulgará su obra conforme a las disposiciones de la materia.

Las bases y términos de la convocatoria para el otorgamiento del premio estatal serán propuestos por el Consejo Estatal al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su difusión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES

Artículo 29.- El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas estatales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a personas

humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras que no formen parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores por su contribución al desarrollo del Estado, las Regiones o los Municipios.

El Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, tendrá como objetivos:

- I. Promover e impulsar la actividad en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en el Estado, propiciando la formación de perfiles de personas investigadoras e investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, las Regiones y los Municipios;
- II. Facilitar a las personas investigadoras e investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas locales, nacionales e internacionales de reconocimiento a las funciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Promover y difundir la investigación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que se realizan en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal;
- IV. Apoyar la integración de grupos de personas investigadoras e investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado;
- V. Promover que las investigadoras e investigadores participen conforme al ámbito de su especialización, en las actividades emanadas del Programa Estatal y funjan como instancia de apoyo o asesoría para las dependencias y entidades de la Administración pública que así lo requieran, y
- VI. Entablar colaboraciones o coordinaciones en asuntos comunes de su competencia con el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, conforme a las formalidades e instrumentos aplicables.

El Consejo Estatal se encargará de desarrollar, regular, operar y vigilar el funcionamiento del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, con

observancia de los principios de transparencia, legalidad e igualdad de género.

CAPÍTULO X

DEL IMPULSO A LA CIENCIA BÁSICA Y DE FRONTERA Y EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Artículo 30.- La Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas, como a consolidar la nueva escuela mexicana y desarrollar una campaña estatal permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

CAPÍTULO XI

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31.- El Consejo Estatal fomentará la corresponsabilidad del sector privado para que realice en el Estado actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables y con alineación al contenido del Programa Estatal.

El Consejo Estatal gestionará ante el Consejo Nacional la promoción de facilidades administrativas relacionadas con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que lleven a cabo las Universidades e Instituciones de Educación Superior, siempre que la adquisición sea con propósitos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación.

CAPÍTULO XII

**DEL ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN QUE DERIVE DE LAS
HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN
APOYADAS POR EL ESTADO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL ACCESO ABIERTO**

Artículo 32.- Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, el Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo Estatal fomentarán el acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**

Artículo 33.- El Sistema Estatal de Información será integrado, gestionado, administrado y operado por el Consejo Estatal, con el apoyo de universidades, instituciones de educación superior y los Centros Públicos Locales, deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. En la integración y gestión del Sistema Estatal de Información se deberán aplicar las especificaciones del Sistema Nacional de Información previstas en la Ley General y las que determine el Consejo Nacional en materia de gobierno de datos.

Artículo 34.- El Sistema Estatal de Información comprenderá el acceso abierto a los resultados y demás información que resulte de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como a los derivados de las actividades realizadas por universidades e instituciones de educación superior con apoyo del Consejo Estatal. Asimismo, incluirá el acceso a los trabajos de titulación o equivalentes de las personas que reciban becas del Estado de Oaxaca para la realización de estudios de posgrado o actividades posdoctorales, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal.

El Sistema Estatal de Información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la

propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación. Dicho Sistema deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, así como las Universidades e Instituciones de Educación Superior, organizaciones y empresas de los sectores social y privado que reciban apoyo del Estado, deberán colaborar en la integración y actualización del Sistema, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

De igual manera, se promoverá la participación en la integración y actualización de dicho sistema de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Centros Públicos Locales, organizaciones y empresas de los sectores social y privado que no reciban apoyo por parte del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Para la integración, implementación y gestión del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal deberá:

- I. Apoyar, articular y coordinar, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, la integración y operación de una red de cómputo científico con las Universidades, Instituciones de Educación Superior que permita la operación óptima del Sistema Estatal de Información, así como el uso eficiente de las capacidades instaladas en el Estado que hayan sido financiadas con recursos públicos;
- II. Promover un gobierno de datos del Sistema Estatal de Información, mediante lineamientos y políticas que permitan establecer una metodología y lenguaje común de los sistemas informáticos, así como regular la seguridad, sostenibilidad, gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información, en congruencia con los principios y disposiciones que emitan las autoridades federales y estatales competentes y demás normativa aplicable en materia de tecnologías de la información y comunicación;
- III. Establecer y operar una plataforma de gestión de procesos que facilite el registro diferenciado de los usuarios del Sistema Estatal de Información, así como la optimización en la administración de los apoyos y programas del Consejo Estatal.
- IV. Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier

tipo de beneficios del Gobierno del Estado, para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Información. El registro será considerado un requisito para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos;

V. Promover, regular y articular repositorios informáticos; y

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema Estatal de Información.

Artículo 36.- El Consejo Estatal, las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior constituirán repositorios informáticos con el propósito de facilitar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a información y contenidos de calidad, incluyendo aquéllos de interés social y cultural que se producen en el Estado con apoyo del Gobierno del Estado, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares técnicos que emitan el Consejo Estatal dichos repositorios podrán ser temáticos, institucionales o interinstitucionales.

Los repositorios operarán mediante el uso de estándares que permitan acceder, buscar, leer y descargar la información de texto completo, en formatos digitales, encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables, así como reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Toda persona que reciba recursos públicos del Gobierno del Estado para la realización de actividades en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación tendrá la obligación de poner a disposición pública la información que derive de las mismas, incluyendo las bases de datos que generen, en su caso. Los sujetos que carguen información en los repositorios deberán señalar aquella que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga.

Artículo 37.- En el marco del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal deberá establecer y mantener en constante actualización Ecosistemas Estatales Informáticos que permitan el análisis y ciencia de datos, así como la visualización de información generada en el marco de los planes y programas estatales en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, a través de plataformas informáticas abiertas y accesibles a todas las personas. Asimismo, podrá establecer repositorios temáticos que alojen la información generada dentro de dichos planes y programas.

✓

El Consejo Estatal emitirá las disposiciones para la creación y operación de los Ecosistemas Estatales, de acuerdo a los lineamientos específicos que emita el Consejo Nacional.

CAPÍTULO XIII

DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- El Consejo Estatal es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado y sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Para su denominación, el Consejo Estatal podrá identificarse con el acrónimo CEHUCITEIN.

La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca se aplicará de manera supletoria al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Impulsar, promover, fomentar, coadyuvar y coordinar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado en el Estado y los Municipios, así como apoyar las actividades en la materia realizadas por las personas, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las instituciones públicas, privadas y sociales;
- II. Conducir y orientar las políticas, programas y acciones relativas a las humanidades, la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el posgrado, dirigido principalmente al desarrollo y bienestar de la sociedad, y
- III. Procurar la canalización e incremento de recursos públicos y privados para su aplicación en la coordinación y difusión de los trabajos

✓

referentes a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado, para un desarrollo sostenible del Estado.

Artículo 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aplicar las políticas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado, de acuerdo con las características y necesidades del Estado de Oaxaca, las Regiones, los Municipios y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se determinen en la Agenda Nacional, así como en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- II. Formular el Programa Estatal, proyectos y acciones para el desarrollo de la investigación científica, de las tecnologías, la innovación, las humanidades y el posgrado;
- III. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Agenda Nacional y todos los instrumentos aplicables en materia de las humanidades, la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el posgrado;
- IV. Coordinar y evaluar el Programa Estatal, proyectos, apoyos, acciones y la concertación para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado, para su implementación en coordinación con las dependencias y demás entidades de Administración Pública Estatal;
- V. Ejercerá las funciones de coordinador de sector de las entidades paraestatales que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y garantizará que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Nacional y, en su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Administración Pública Estatal conforme a la normativa presupuestaria correspondiente;
- VI. El Consejo Nacional podrá atraer los procedimientos administrativos y jurídicos de los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, así como asesorarlos y representarlos en los procesos y procedimientos administrativos o judiciales de los que sean parte, cuando a su juicio resulte relevante;

- VII. Difundir e informar en la población lo relativo a las humanidades, investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como de las ofertas de posgrado, con énfasis en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VIII. Planear y programar las políticas y acciones relacionadas con las humanidades, la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el posgrado;
- IX. Actuar como órgano de consulta y asesoría del titular del Poder Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, así como de los sectores social y privado cuando así lo soliciten;
- X. Interpretar la presente Ley y las normas relativas a la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XI. Otorgar apoyos, estímulos no fiscales e incentivos para el fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
- XII. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- XIII. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales;
- XIV. Fungir como representante del Estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y las humanidades ante la Federación y Municipios, organizaciones privadas sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros, foros, reuniones y demás actos o eventos que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XV. Proponer y apoyar cuando se estime conveniente o lo soliciten, a las instituciones educativas que contemplen dentro de sus programas, actividades en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y las humanidades;
- XVI. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con organizaciones públicas, privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos de carácter científico y desarrollo o transferencia tecnológicos, innovación y las humanidades;

- XVII. Promover la coordinación entre las instituciones de investigación, de educación, centros de investigaciones locales, así como de éstas con el Estado y los usuarios para fomentar áreas estratégicas y prioritarias comunes de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y las humanidades, programas interdisciplinarios y apoyar la formación y capacitación de Investigadoras e Investigadores;
- XVIII. Promover la creación de nuevos centros de investigación local, institutos de investigación y desarrollo tecnológico, la constitución y desarrollo de empresas con base científica y tecnológica, nacionales y estatales, para la producción de bienes y servicios;
- XIX. Promover la creación y adecuada operación de laboratorios y Centros De Investigación Local y de desarrollo tecnológico;
- XX. Promover y ejecutar acciones, para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- XXI. Realizar, promover y difundir estudios, investigaciones y transferencia de tecnología, para formar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, incluyendo en dicho sistema al posgrado y capital humano especializado;
- XXII. Apoyar técnica y económicamente, cuando así proceda y existan recursos para tal fin los trabajos y proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y humanidades;
- XXIII. Promover el establecimiento de instancias en los Municipios para el impulso de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Otorgar becas y apoyos conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXV. Promover aportaciones de recursos provenientes de dependencias, entidades e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos internacionales y regionales, países y particulares interesados en apoyar las humanidades, la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el posgrado;

- XXVI. Impulsar la cooperación municipal, estatal, nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, las humanidades y el posgrado, así como los conocimientos comunitarios con la educación en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXVII. Otorgar reconocimientos al mérito estatal de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, tanto a instituciones como a investigadoras e investigadores que se distingan por su desempeño relevante en la materia, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVIII. Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología, innovación y humanidades y promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos;
- XXIX. Rendir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias y metas en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación, humanidades y posgrado. Asimismo, deberá solventar y resolver las observaciones o recomendaciones que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre los informes referidos;
- XXX. Reconocer como Centros Públicos Locales a las entidades que así lo ameriten, en los términos de la Ley General y de la presente Ley;
- XXXI. Someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, las mejoras legislativas y normativas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo las que sean necesarias para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento, así como de los derechos de propiedad intelectual, en favor del interés público estatal, y
- XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal, le sean conferidas, delegadas o instruidas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca o se encuentren establecidas en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 41.- El Consejo Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno y
- II. La Dirección General.

SECCIÓN TERCERA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 42.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. La persona Titular de la Secretaría de Economía, que ocupará la Presidencia;
- II. La persona Titular de la Dirección General, que actuará como Secretaría Técnica;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas, que fungirá como vocal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública, que fungirá como vocal;
- V. La persona Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que fungirá como vocal;
- VI. La persona Titular del Instituto de Planeación para el Bienestar, que fungirá como vocal;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Culturas y Artes, que fungirá como vocal;
- VIII. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado, que fungirá como vocal;

- IX. La persona Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, que fungirá como Comisaria;
- X. Un representante del Sector Académico que fungirá como vocal, a invitación de la Presidencia de la Junta de Gobierno, y
- XI. Un representante del Sector Empresarial que fungirá como vocal, a invitación de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Para el caso de las fracciones de la II a la IX, las personas integrantes de la Junta de Gobierno podrán acreditar a una persona suplente. La suplencia deberá recaer en una Subsecretaría de la dependencia que corresponda.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, o quienes lo suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o la o el suplente de éste, no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante dentro de la Junta de Gobierno.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno realizarán sus funciones de manera honorífica.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras, indígenas y afromexicanas y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime que deba contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno.

El informe sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en el Estado será presentado cada año por la persona Titular de la Dirección General del Consejo Estatal.

Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con la Planeación Estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse al Estado, relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, innovación, humanidades y posgrado, así como de administración general;

- II. Aprobar el Programa Estatal, el Programa institucional y el Programa financiero correspondiente, así como el Programa Operativo Anual del Consejo, sus modificaciones y el presupuesto de ingresos y egresos en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto correspondiente, así como autorizar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con apego a los principios generales de austeridad, racionalidad y control presupuestal;
- IV. Determinar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo Estatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Consejo, que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- VI. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos en su caso, los Estados Financieros del Consejo;
- VII. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, lineamientos y normatividad del Consejo Estatal, así como sus reformas;
- VIII. Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Consejo con terceros en obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La Dirección General y en su caso, las personas servidoras públicas que deban de intervenir de conformidad con el estatuto orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;
- IX. Autorizar a propuesta de la o el Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión del desempeño del Consejo Estatal, atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos científicos y tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;

- X. Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Consejo Estatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, considere de dominio público;
- XI. Analizar y en su caso aprobar los informes periódicos que rinda la o el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;
- XIII. Aprobar el proyecto de reglamento que regule su funcionamiento y operación;
- XIV. Establecer las condiciones necesarias y suficientes para la permanencia en el Estado del capital humano formado con los recursos económicos del Consejo Estatal y de los Municipios;
- XV. Promover incentivos fiscales y/o económicos que faciliten la vinculación entre los diversos sectores productivos con las instituciones educativas del Estado, con el fin de propiciar la investigación y el desarrollo tecnológico, así como la transferencia de tecnología;
- XVI. Controlar y evaluar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar; y
- XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en forma bimestral y las extraordinarias cuando se requiera. En todos los casos, la Presidencia de la Junta de Gobierno convocará para la celebración de las sesiones.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la Presidencia y, como mínimo, con la mitad de las y los integrantes de la Junta de Gobierno. Los acuerdos tomados en las sesiones, serán válidos cuando sean votados por la mayoría de las y los integrantes presentes. En caso de ausencia de la Presidencia, la sesión será presidida por la persona suplente que nombre la Presidencia por escrito para tal efecto. La Presidencia, o su suplente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

En la primera sesión ordinaria del año se determinará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

En la sesión de la Junta de Gobierno participará el Director General del Consejo Estatal, con voz pero sin voto. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 45.- La Dirección General del Consejo Estatal estará a cargo de una persona Titular, quien será nombrada y removida libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 46.- La persona Titular de la Dirección General del Consejo Estatal deberá reunir los requisitos que se establecen en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 47.- Además de las facultades y obligaciones que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, la persona Titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal y llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno, la cual podrá determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse dicha representación;
- II. Llevar a cabo los actos de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

- III. Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como revocar los poderes que otorgue, presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón correspondiente;
- IV. Formular el programa institucional de desarrollo y el programa financiero correspondiente, así como el Programa Operativo Anual y los presupuestos de ingresos y egresos del Consejo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- V. Formular el programa de mejora continua de la gestión pública del Consejo;
- VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes del Estado;
- VII. Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VIII. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, el Reglamento del Consejo;
- IX. Elaborar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios al público del Consejo Estatal y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- X. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Consejo;
- XI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;
- XII. Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Estado para así poder mejorar la gestión de la misma;
- XIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno el informe de desempeño de las actividades del Consejo Estatal, incluido el

ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

- XV. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Consejo y presentar a la Junta de Gobierno, cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la propia junta y escuchando al Comisario, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten;
- XVI. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XVII. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas administrativas y de control del Consejo y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XVIII. Establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y aplicación de los servicios del Consejo;
- XIX. Vigilar que el Consejo Estatal observe la legislación vigente en el Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, respecto a la información, documentos y expedientes que posea;
- XX. Velar que el Consejo Estatal observe la legislación vigente en el Estado en materia de archivos, respecto a la organización, administración, conservación y difusión de los documentos que posea;
- XXI. Designar para su representación a la persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior en aquellos actos donde deba participar en representación del Consejo Estatal;
- XXII. Emitir certificaciones que permitan acreditar la autenticidad de documentos que obren en los archivos del Consejo Estatal de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIII. Establecer en apego a la normatividad aplicable en la materia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con las formalidades y excepción previstas por la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca;
- XXIV. Las demás que le sean conferidas o delegadas por la Presidencia o el Consejo Estatal.

SECCIÓN QUINTA

DEL ÓRGANO INTERNO CONSULTIVO

Artículo 48.- El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo, que lo auxiliará en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada.

Asimismo, el Órgano Interno Consultivo fungirá como espacio de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Órgano Interno Consultivo no cuenta con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; ni podrá tener personal propio bajo sus órdenes, ni adquirir bienes para sí.

Artículo 49.- El Órgano Interno Consultivo tendrá las funciones siguientes:

I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones, de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de los Municipios sin perjuicio de que el Consejo Estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;

II. Participar en la integración del Programa Estatal mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado y temas de interés público o de atención indispensable en la materia, en particular con las aportaciones de las autoridades en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de los municipios;

III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el Programa Estatal;

IV. Opinar acerca del informe anual sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en el Estado de Oaxaca;

V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal; y

VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo Estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 50.- El Órgano Interno Consultivo deberá ser integrado y funcionará conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno del Consejo Estatal operará conforme a las bases siguientes:

- I. Funcionar a partir de grupos de trabajo, que se integrarán sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional;
 - a) Dichos grupos podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o la modalidad que permita cumplir de manera óptima con el objeto del órgano consultivo.
 - b) Podrán ser invitadas a formar parte de los grupos de trabajo las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo.
 - c) Podrán participar también personas representantes de Universidades, Instituciones de Educación Superior y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado, que sean invitadas para tal efecto;
- II. Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad;
- III. Contar con un grupo permanente de trabajo enfocado a opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- IV. La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad

relacionada con sus funciones será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;

- V. Sus integrantes deben desempeñarse con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica;
- VI. No pueden integrar, ni ser invitadas a sus sesiones las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 51.- El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona Titular de la Dirección General del Consejo Estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo preferentemente contará con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y deberá haber realizado destacadas contribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, particularmente relacionadas con actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales.

Artículo 52.- La o el titular de la Dirección General del Consejo Estatal designará a una persona que funja como Secretaría Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

SECCIÓN SEXTA

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 53.- El patrimonio del Consejo Estatal estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las cantidades que por diferentes conceptos se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios y en general las personas físicas o morales para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los legados y las donaciones otorgadas a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, los que le asigne el Gobierno del Estado y los que adquiera por cualquier título legal; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

El Consejo Estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL

Artículo 54.- La vigilancia del Consejo Estatal estará a cargo de una Comisaría, que será la persona titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Artículo 55.- La Comisaría evaluará el desempeño general y por funciones del Consejo Estatal, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las demás tareas que tenga asignadas de conformidad con la Ley.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite la Comisaría, conforme a la legislación aplicable.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 56.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y su personal se regirán por lo dispuesto en las leyes laborales aplicables.

CAPÍTULO XIV

DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA Y CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

Artículo 57. Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes de los Centros Públicos, con el objeto de contribuir con sus capacidades al diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo del Estado y los temas de interés público estatal o de atención indispensable considerados en Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en la materia, a fin de garantizar que los beneficios sociales del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar de la población del Estado e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

El Sistema Estatal de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Estatal y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste.

Los Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal podrán incorporarse, articularse y participar en el Sistema Nacional de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebre el Consejo Estatal con el Consejo Nacional.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 58. En atención a su objeto y en el marco de la política local, el Sistema Estatal de Centros Públicos, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;

- III. Establecer programas estatales de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema Estatal;
- IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en la materia;
- V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en el Estado y municipios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;
- VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema estatal de innovación abierta, como motores de la transformación social del Estado;
- VII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental, y
- VIII. Fomentar, con perspectiva y paridad de género, la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, en particular de las jóvenes egresadas de sus programas de posgrado.

CAPÍTULO XIV

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE CIENCIAS, TECNOLOGÍAS, INNOVACIÓN Y HUMANIDADES

Artículo 59.- Los Municipios del Estado tendrán las facultades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que les confiere la Ley General y la presente Ley.

Los Ayuntamientos, podrán integrar Comisiones de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, con el objeto de apoyar a la observancia y el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, y para la formulación y conducción de la política municipal en la materia, con énfasis en los actos

y acciones dirigidas a la población indígena y afroamericana del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se abroga la LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA, expedida mediante Decreto Número 447 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA, se entenderán hechas a la LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

SEXTO. En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas a que se refiere este ordenamiento legal, así como aquéllas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de presente Decreto, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención al Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación (COCITel) se entenderán hechas al Consejo de Humanidades, Ciencia, Tecnología, Innovación de Oaxaca (CEHUCITEIN).

OCTAVO. Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para terminar anticipadamente los convenios y contratos que se opongan a la presente Ley, en beneficio del interés público.

NOVENO. La entrada en vigor del presente Decreto no afectará el régimen ni los derechos laborales de los trabajadores del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación (COCITel) y, en su caso, serán considerados para el funcionamiento posterior del Consejo de Humanidades, Ciencia, Tecnología, Innovación de Oaxaca (CEHUCITEIN).

DÉCIMO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, las instancias competentes determinadas en esta Ley, deberán adecuar los planes y programas estatales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al respectivo presupuesto que fue aprobado al Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación (COCITel) en el ejercicio fiscal del año 2024, así como de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal involucradas en la implementación de la presente Ley, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal referido. Asimismo, cualquier modificación a su estructura orgánica se deberá realizar mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de dependencias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas, así como crear, fusionar, rescindir o disolver unidades administrativas, realizando las adecuaciones presupuestales y previendo lo necesario para su continuidad en los ejercicios presupuestales subsecuentes, ajustándose a la disponibilidad financiera a que haya lugar.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA